

Constancia Secretarial: 11 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00655
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: EMILIANA ARCILA NUSCUE

Interlocutorio N° 1460

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora : EMILIANA ARCILA NUSCUE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 8 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de 126,317,3705 UVR que equivalen a la suma de \$ 36.363.142,66 contenida en el pagaré N° 05701194400014199, como saldo insoluto de capital adeudado más la suma de \$ 1.974.260,81 como intereses de plazo, más los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

La demandada fue notificada conforme lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 mediante correo electrónico el día 19 de abril de 2022, según se puede corroborar en la constancia de mensajería anexa al expediente, pese a lo anterior la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañan pagaré N° 05701194400014199, y copia de la escritura pública N° 1995 del 27 de mayo de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, Valle, en medio digital, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor

de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EMILIANA ARCILA NUSCUE, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 1.533.500).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2021-655

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719cd43de31aee2761fa8db50dcd3f1a0197fc7a0d45c4be23d421cf6b66e5d**

Documento generado en 11/07/2022 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>